

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2344/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Iñigo de Arteaga Falguera
y 12 más

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE: Sentencia Juzgado de
Primera Instancia núm. 1 y
Audiencia de Sevilla, en au-
tos de menor cuantía.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de don Iñigo de Arteaga Falguera y doce personas más, integrantes de la comunidad de bienes "Residencial Oriente" de Madrid interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de junio de 1993, dictada en la apelación 1.621 de 1992, que confirmó la del Juzgado de Primera Instan



cia num. 1 de Sevilla dictada en los autos de menor cuantía num. 649/89.

Se alega en la demanda que ante el Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Sevilla se siguió juicio sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria para ejecución de la hipoteca constituida en su día por don Ricardo Aguilar Cortés y su esposa, quienes habían adquirido la finca hipotecada a los aquí recurrentes, con una parte importante del precio aplazado, pactándose para su garantía condición resolutoria que se inscribió en el Registro de la Propiedad. Al constituirse posteriormente la hipoteca cuya ejecución dió lugar al proceso referido, la condición resolutoria se pospuso a la hipoteca, por exigencias de la entidad prestamista, quedando por ello como carga posterior a efectos hipotecarios.

En el juicio sumario referido, al traerse a los autos la preceptiva certificación de cargas, resultó de ellas que figuraban como acreedores posteriores los ahora solicitantes de amparo, procediendo por ello la notificación prevista en el art. 131 de la Ley Hipotecaria para que pudieran hacer valer sus derechos en el indicado procedimiento.

Tal notificación se hizo sin hacer previo intento en domicilio alguno ni efectuarse indagación alguna al respecto, mediante inserción de la cédula de notificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, lo que causó total indefensión a los aquí demandantes.

Utilizando el remedio ordinario contra la indicada vulneración -juicio declarativo ordinario al que remite el art. 132 de la Ley Hipotecaria parrafo 10-, mediante la demanda interpuesta posteriormente por la parte, la sentencia dictada en este juicio y la de apelación en cuanto la confirma, consagran tal vulneración y por ello, a su vez, vulneran el repetido art. 24 C.E. en sus facetas de indefensión y quebranto de tutela judicial efectiva.



Se pide la nulidad de las sentencias impugnadas y la suspensión de su ejecución al amparo del art. 56 de la LOTC.

2. Por providencia de 16 de febrero último, la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 28 de febrero manifiesta que la Sentencia impugnada significaría la validez de las actuaciones procesales realizadas en el procedimiento hipotecario del art.131 de la Ley Hipotecaria y por tanto la subasta, adjudicación y venta judicial de la finca al rematante lo que podría producir si el recurso de amparo prosperase, un perjuicio que le haría perder su finalidad al no ser posibles la devolución de la finca si se hubiere transmitido a tercera persona. Por ello estima procedente acceder a la suspensión solicitada, adoptando las medidas de garantía que fueren necesarias para evitar los posibles perjuicios que se puedan irrogar a las partes del proceso que ha dado origen al amparo.

El Procurador Sr. Estrugo Muñoz en representación de la recurrente, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, estandose en presencia de un procedimiento civil que tenía por objeto la declaración de nulidad de una venta judicial es obvio que, de ejecutarse la sentencia desestimatoria, -cuyos efectos estaban suspendidos durante el proceso de impugnación mediante la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad- la eventual estimación del amparo solicitado, podría no producir



sus efectos, pues, la ejecución de la sentencia civil podría conllevar la cancelación de la anotación preventiva de la demanda y la plena disponibilidad por el adquirente en venta nula, con desaparición de su patrimonio, lo que ocasionaría perjuicio irreparable a la parte recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.



Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la sentencia del Juzgado y en la de la Audiencia que la confirma, que deniegan la declaración de nulidad de los autos del juicio sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Sevilla con el núm. 1.100 de 1.986 y la consiguiente nulidad de la venta judicial en la que culminó el proceso hipotecario. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión para evitar la transmisión a terceros de buena fé, con el consiguiente carácter de irreivindicabilidad, lo que tendría lugar de cancelarse la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad, que debe mantenerse durante la tramitación del presente amparo.

4. En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Sevilla el 27 de julio de 1.992, en autos 649/89 de juicio declarativo de menor cuantía y suspender también la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, que confirmó en apelación la anterior y que recayó en el recurso 1621/92, con fecha 11 de junio de 1993 y en consecuencia mantener la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad a que dieron lugar las indicadas

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

actuaciones, durante la tramitación del presente proceso de amparo, sin perjuicio de que por el Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Sevilla se adopten las medidas que a su juicio estime necesarias para evitar los posibles perjuicios que se puedan irrogar a las otras partes del proceso, si en su día no prosperase el presente amparo.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.